



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1771/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1771/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de diversos puestos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio el cambio de modalidad de entrega.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** puestos, tabulador, sueldo, perfil de puesto, modifica, cambio de modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1771/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1771/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1771/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada oficialmente el uno de abril de dos mil veinticuatro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **090162824001432**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** "1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo de los siguientes:

1. Administrativo Especializado (Código de Puesto A01005)
2. Administrativo Especializado (Código de Puesto A01803)
3. Administrativo Especializado (Código de Puesto CT34037)
4. Administrativo Especializado L (Código de Puesto A01005)
5. Administrativo Operativo (Código de Puesto A01815)
6. Administrativo Técnico Operacional (Código de Puesto A01816)
7. Analista Administrativo (Código de Puesto A01806)
8. Analista Administrativo (Código de Puesto A04016)
9. Analista Auxiliar de Procesos (Código de Puesto T06019)
10. Analista Especializado (Código de Puesto CT33010)
11. Analista Especializado (Código de Puesto P01002)
12. Archivista (Código de Puesto A05007)
13. Archivista (Código de Puesto CT34024)
14. Auxiliar Operativo en Oficinas Administrativas (Código de Puesto A01993)
15. Auxiliar A (Código de Puesto A99998)
16. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01026)
17. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01801)
18. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto CO01026)
19. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto CT34027)
20. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01026) Nivel 169
21. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01026) Nivel 179
22. Auxiliar Administrativo A (Código de Puesto A01041)
23. Auxiliar Analista Especializado (Código de Puesto CT33055)
24. Auxiliar de Archivo (Código de Puesto A05008)
25. Capturista (Código de Puesto CT12010)
26. Capturista (Código de Puesto T06027)
27. Dactiloscopista (Código de Puesto P12020)
28. Dactiloscopista A (Código de Puesto P12020)
29. Mecanógrafa (Código de Puesto A08005)
30. Mecanógrafa (Código de Puesto CT34014)
31. Mecanógrafa A (Código de Puesto A08005)
32. Mecanógrafa Especializada (Código de Puesto A08020)
33. Secretaria Aux de Subdirector de Área (Código de Puesto A08014)
34. Secretaria Aux de Subdirector de Área (Código de Puesto CT34177)
35. Secretaria Auxiliar de Director de Área (Código de Puesto A08013)
36. Secretaria Auxiliar de Director de Área (Código de Puesto CT34172)
37. Secretaria de Apoyo (Código de Puesto A03803)
38. Secretaria de Apoyo (Código de Puesto CO09803)
39. Secretaria de Apoyo A (Código de Puesto A03803)
40. Secretaria de Apoyo A (Código de Puesto CO09803)
41. Secretaria de Dirección de Área (Código de Puesto CT34006)
42. Secretaria de Director de Área (Código de Puesto A08008)
43. Secretaria de Jefe de Departamento (Código de Puesto A08002)
44. Secretaria de Jefe de Departamento (Código de Puesto CT34004)
45. Secretaria de Jefe de Oficina (Código de Puesto A08003)
46. Secretaria de Jefe de Oficina (Código de Puesto CT34053)



- 47. Secretaria de Jefe de Oficina A (Código de Puesto A08003)
- 48. Secretaria de Subdirección de Área (Código de Puesto CT34003)
- 49. Secretaria de Subdirección de Área (Código de Puesto A08007)
- 50. Secretaria Ejecutiva B (Código de Puesto CT 04807)
- 51. Taquimecanógrafa (Código de Puesto A08004)
- 52. Técnico en Archivonomía (Código de Puesto A05001)
- 53. Administrativo B Escalafón Digital (Código de Puesto A01ED02)
- 54. Técnico en Sistemas PR C (Código de Puesto PTT012)

2.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione de forma íntegra, completa y actualizada el Catálogo de Puestos de la Rama Medica Paramédica.

3.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcionen los Tabuladores de Sueldos vigentes del 2016 al 2023 para el Puesto de "Coordinador en Área de la Salud C", Código de Puesto PTSM006, Tipo de Nomina 8, Universo PR, Nivel 1078." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Respuesta.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1573/2024, de fecha quince de abril, suscrito por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

" ...

De conformidad con los artículos 6° Constitucional; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, emite la siguiente respuesta:

Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos de esta Subdirección, se advierte que la información que Usted requiere en, se encuentra contenida en diversos documentos que conforman los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, la totalidad de los documentos de su interés, se encuentran contenidos en **aproximadamente 4,953 fojas** únicamente disponibles en formato físico, es decir, en documentos impresos.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, cuando la información no se encuentre en el medio requerido, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos.

*“Artículo 7. (...)*

*En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*(...)*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)*

Asimismo, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo sustentado en el Criterio 08/13 orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, establecen en esencia que, si bien los sujetos obligados deben entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que el acceso se dará en la modalidad de entrega solicitada y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, también es cierto que, sólo es en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento** de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades

técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pues el derecho al acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa tal y como obran en sus archivos, como a la letra señalan:

*“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)*

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales*

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso*

*de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.” (sic)*

Expuesto lo antes señalado, se realiza el cambio de modalidad de entrega y se pone a su disposición para **consulta directa** la información solicitada, de conformidad el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.***

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (sic)*

En esa línea, Usted puede realizar la **consulta directa** en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, ubicadas en Fray Servando N°77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, 4° Piso, **en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 15, 16 y 17 de mayo del presente**, asimismo se informa que, el que suscribe, así como personal adscrito a esta Subdirección lo atenderán durante su consulta.

No obstante lo anterior, esta área a mi cargo en cumplimiento a los preceptos legales antes referidos, a pesar de que nos encontramos materialmente imposibilitados para entregar la información en alguna modalidad distinta que no sea acudir a las instalaciones de esta Unidad, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **le reiteramos nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir la información en una fecha o periodo inmediato**, por lo que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, Usted podrá requerir una nueva cita.

Ahora bien, si de la consulta requiere la información en copia simple o copia certificada, debe realizar previamente el pago de derechos, con fundamento en los artículos 223 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Secretaría de Salud de esta Ciudad, es la competente para otorgar **certeza jurídica** respecto a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables, **asimismo, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos**, los compromisos y pagos respectivos, como a la letra señalan:

**“LEY DE AUSTRERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

**Artículo 104.** El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

**Artículo 105.** (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías **deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.**” (sic)

Así mismo, es obligación de la Unidad Administrativa la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios de, conformidad con los numerales 2.3.15 y 2.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señalan:

**“Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**

(...)

**2.3.15** El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, **es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.**

(...)

**2.5.6** Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.” (sic)

Robustece lo anterior, lo establecido en el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

(...)

**De los principios rectores de los Organismos garantes**

**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

(...)

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.” (sic)

En virtud de lo anteriormente expuesto, dicha información relativa a las remuneraciones bruta y neta de las personas servidoras públicas correspondiente a sus puestos, deberá ser reportada en los Portales de Transparencia de cada Sujeto Obligado (en este caso la Secretaría de Salud), específicamente en el **artículo 121, fracción IX (A121Fr09B\_ Tabulador de sueldos y salarios**, tal y como lo señala la ley de la materia:

**“Artículo 121:** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

**IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;**” (sic)

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f09.php>, seleccionar el Formato\_9\_B\_LTAIPRC\_Art\_121\_Fr\_IX.



...” (Sic)

**III. Recurso.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “De nueva cuenta la Secretaria de Administración y Finanzas se niega a proporcionar la información de forma pronta y accesible ya que menciona que el catalogo de puestos se compone de mas de cuatro mil fojas, sin embargo, únicamente se le pidió información de puestos específicos, por lo que, ya es común que se obstaculice el acceso a la información publico para que la interesado realice la búsqueda en un archivo enorme lo que violenta el derecho a la información de carácter publico.” (Sic)

**IV.- Turno.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1771/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del



día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Alegatos y manifestaciones.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/146/2024, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

#### MANIFESTACIONES

**PRIMERO.** En atención al recurso de revisión en mérito, se proporcionan las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2150/2024, de fecha 08 de mayo de 2024.

**SEGUNDO.** Por lo anteriormente expuesto, se solicita al presente Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la misma se notificó con apego a la legalidad en materia de transparencia y atendiendo a las atribuciones de este sujeto obligado, siempre con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

#### PRUEBAS



**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824001432.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio de respuesta que a continuación se describen:

- SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1573/2024, de fecha 15 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 16 de abril de 2024.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las manifestaciones de ley emitidas por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2150/2024, de fecha 08 de mayo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx), [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com).

**CUARTO.** Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:



1. Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2150/2024, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

#### MANIFESTACIONES

**PRIMERO.** En atención a: *“se niega a proporcionar la información de forma pronta y accesible ya que menciona que el catalogo de puestos se compone de mas de cuatro mil fojas, (...)(sic)*, al respecto, la solicitud objeto del presente fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a través de esta Subdirección, misma que actuó en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información **conforme a sus facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[Se reproduce]

Específicamente para el tema que nos ocupa, las fracciones I y III del artículo 111 de dicho Reglamento, refieren a la atribución específica de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

Por lo anterior, se rechaza categóricamente haber negado la entrega de la información al solicitante, por el contrario, esta Subdirección atendió la solicitud bajo **certeza, congruencia y exhaustividad**, tal cual lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los casos que no obre la información como el solicitante lo requiere, en virtud de lo siguiente:

1.- Se manifestó en la respuesta primigenia, que derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, se advertía que la información que requiere el solicitante, se encuentra contenida en diversos documentos que conforman los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México, y que requieren de un procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades físicas y técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pues el derecho al acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho en los plazos establecidos para los mencionados efectos, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa tal y como obran en sus archivos, de conformidad con en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Criterio 08/13 orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

2.- Siguiendo esa línea, se puso a disposición del solicitante la información en el estado en el que se encuentra la información en los archivos de esta Subdirección mediante la consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, ubicadas en Fray Servando N°77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, 4° Piso, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 15, 16 y 17 de mayo del presente.

Por lo cual se indicó con precisión fecha, hora, lugar, servidor público que estaría en la atención, además de señalar que, a pesar de que nos encontramos materialmente imposibilitados para entregar la información en alguna modalidad distinta que no sea acudir a las instalaciones de esta Subdirección, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y **le reiteramos al solicitante nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir la información en una fecha o periodo inmediato**, por lo que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, éste podrá requerir una nueva cita.

Sumado a lo anterior, le fue indicado al solicitante que si de la consulta requiere la información en copia simple o copia certificada, debe realizar previamente el pago de derechos, con fundamento en los artículos 223 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior, se encuentra en la página 5 de mi similar antes citado.

3.- Si bien a criterio del solicitante resulta inverosímil respecto a que la información se encuentre en ese estado, no obstante, se ha puesto a disposición tal y como obra y/o detenta la información a la fecha del presente, ya que no se contempla como ley, código, reglamento, decreto de creación, regla de procedimiento, manual, regla de operación, criterio o política, o bien haya algún ordenamiento que establezca y/o determine las características que deba contener.

4.- Se atendió el requerimiento bajo los principios de **congruencia y exhaustividad (página 3 de la respuesta primigenia)**, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, guardando relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante, asimismo, se explicó al solicitante en dónde se realizó la búsqueda de la información e indicando expresamente en tiempo y forma que, bajo las atribuciones de esta Subdirección adscrita a la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social ambas adscritas en la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal todas adscritas a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Referente al agravio: *“(...) sin embargo, únicamente se le pidió información de puestos específicos, por lo que, ya es común que se obstaculice el acceso a la información pública para que la interesado realice la búsqueda en un archivo enorme lo que violenta el derecho a la información de carácter público.” (sic)*, dicho lo anterior, la información solicitada comprende la información de **todo del Gobierno centralizado de la Ciudad de México** y no se tiene la información separada exclusivamente para la Secretaría de Salud, por lo cual corresponde a un volumen documental amplio de información contenido en diversos documentos y no así concentrado en uno solo y que no encuentra digitalizada, lo que significa procesar la información y localizar cada uno de los documentos requeridos por el solicitante, situación que fue explicada y fundamentada en la respuesta primigenia en tiempo y forma, razón por lo cual, se realizó el cambio de modalidad de entrega, de conformidad el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[se reproduce]

Aunado a lo anterior, le fue explicado al solicitante que de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables, asimismo, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos, como a la letra señalan:

[Se reproduce]

Así mismo, que es obligación de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad y Alcaldía, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios y así como de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, lo cual se encuentra

amparado en los numerales 2.3.15 y 2.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señalan:

Por lo cual, se hizo de conocimiento al solicitante que la Secretaría de Salud de esta Ciudad, es competente para otorgar certeza jurídica respecto a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual establece que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, de conformidad, como a la letra establece:

[Se reproduce]

Aunado a lo anteriormente expuesto, se enteró al solicitante que parte de la información que solicitaba relativa a las remuneraciones bruta y neta de las personas servidoras públicas correspondiente a sus puestos, es una obligación que la **Secretaría de Salud** debe reportar en su Portal de Transparencia (de cada Sujeto Obligado), específicamente en el **artículo 121, fracción IX (A121Fr09B\_Tabulador de sueldos y salarios)**, tal y como lo señala la ley de la materia:

[Se reproduce]

Y que podía consultarlo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portaut/art121f09.php>, seleccionar el Formato\_9\_B\_LTAIPRC\_Art\_121\_Fr\_IX.

Es decir, como se puede apreciar esta Autoridad en ningún momento le negó la información al solicitante, incluso puso dos opciones a su elección: 1.- consultarlo de manera física en esta Subdirección, o bien, 2.- solicitarlo a la Secretaría de Salud, quien es responsable de sus plazas, puestos, remuneraciones, profesiogramas, catálogo de puestos y quien tiene la información al nivel de desagregación relativa al capital humano que se encuentra a su servicio y lo reporta en las obligaciones de transparencia, y que además se encuentra normado en primer lugar por el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y en los numerales 2.3.15 y 2.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en principio de **CERTEZA**, mismo que da seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup>.

En tal virtud, la mayoría de la información solicitada, se advierte que son inherentes a la persona trabajadora que ocupa dichos puestos, ya que el solicitante especifica que requiere información de diversa información especificando requerirlos de un Código de Puesto, Universo, nivel y funciones particulares, que son inherentes a trabajadores de la **Secretaría de Salud** conforme a los objetivos generales y atribuciones y el tipo de contratación, lo que es competencia de cada Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, cada Unidad Administrativa tiene atribuciones específicas y exclusivas para sus puestos y el personal que los ocupan, por ende, su competencia es independiente a las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF). En virtud de lo anterior, **debe ser analizada en otra instancia conforme a los derechos del trabajador en caso de haber alguna controversia.**

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

1. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.
2. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 090162824001432, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
3. Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1573/2024, del quince de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual ya fue transcrito con anterioridad en el numeral dos de respuesta.

**VII. Alegatos de la persona solicitante.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante manifestó medularmente lo siguiente:

“La documentación solicita es de carácter publico, ello se desprende porque va relacionado a las funciones y percepciones determinadas para un puesto dentro de la ciudad de México, sin embargo, al obstaculizar su acceso por la responsable trata de negarlo, ya que dicha información debe de ser accesible para toda la ciudadanía y no



por el contrario hacer creer que se constituye por 4500 fojas, lo cual solo es una táctica para negar la información de sueldos y funciones, solicitando se tome en consideración que jamás se pidió el catálogo de puestos completos o tabuladores de cada puesto, sino solo de algunos” (Sic)

**VIII. Cierre de Instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron presentadas las manifestaciones de la persona solicitante y del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de abril y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de mismo mes y año, esto es, el tercer día hábil del plazo establecido para tal fin, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se*

*conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **VII** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente



recurso de revisión, inconformándose por **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo de los siguientes puestos:

1. Administrativo Especializado (Código de Puesto A01005)
2. Administrativo Especializado (Código de Puesto A01803)
3. Administrativo Especializado (Código de Puesto CT34037)
4. Administrativo Especializado L (Código de Puesto A01005)
5. Administrativo Operativo (Código de Puesto A01815)
6. Administrativo Técnico Operacional (Código de Puesto A01816)
7. Analista Administrativo (Código de Puesto A01806)
8. Analista Administrativo (Código de Puesto A04016)
9. Analista Auxiliar de Procesos (Código de Puesto T06019)
10. Analista Especializado (Código de Puesto CT33010)
11. Analista Especializado (Código de Puesto P01002)
12. Archivista (Código de Puesto A05007)
13. Archivista (Código de Puesto CT34024)
14. Auxiliar Operativo en Oficinas Administrativas (Código de Puesto A01993)



15. Auxiliar A (Código de Puesto A99998)
16. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01026)
17. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01801)
18. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto CO01026)
19. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto CT34027)
20. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01026) Nivel 169
21. Auxiliar Administrativo (Código de Puesto A01026) Nivel 179
22. Auxiliar Administrativo A (Código de Puesto A01041)
23. Auxiliar Analista Especializado (Código de Puesto CT33055)
24. Auxiliar de Archivo (Código de Puesto A05008)
25. Capturista (Código de Puesto CT12010)
26. Capturista (Código de Puesto T06027)
27. Dactiloscopista (Código de Puesto P12020)
28. Dactiloscopista A (Código de Puesto P12020)
29. Mecnógrafa (Código de Puesto A08005)
30. Mecnógrafa (Código de Puesto CT34014)
31. Mecnógrafa A (Código de Puesto A08005)
32. Mecnógrafa Especializada (Código de Puesto A08020)
33. Secretaria Aux de Subdirector de Área (Código de Puesto A08014)
34. Secretaria Aux de Subdirector de Área (Código de Puesto CT34177)
35. Secretaria Auxiliar de Director de Área (Código de Puesto A08013)
36. Secretaria Auxiliar de Director de Área (Código de Puesto CT34172)
37. Secretaria de Apoyo (Código de Puesto A03803)
38. Secretaria de Apoyo (Código de Puesto CO09803)
39. Secretaria de Apoyo A (Código de Puesto A03803)
40. Secretaria de Apoyo A (Código de Puesto CO09803)
41. Secretaria de Dirección de Área (Código de Puesto CT34006)



42. Secretaria de Director de Área (Código de Puesto A08008)
43. Secretaria de Jefe de Departamento (Código de Puesto A08002)
44. Secretaria de Jefe de Departamento (Código de Puesto CT34004)
45. Secretaria de Jefe de Oficina (Código de Puesto A08003)
46. Secretaria de Jefe de Oficina (Código de Puesto CT34053)
47. Secretaria de Jefe de Oficina A (Código de Puesto A08003)
48. Secretaria de Subdirección de Área (Código de Puesto CT34003)
49. Secretaria de Subdirección de Área (Código de Puesto A08007)
50. Secretaria Ejecutiva B (Código de Puesto CT 04807)
51. Taquimecanógrafa (Código de Puesto A08004)
52. Técnico en Archivonomía (Código de Puesto A05001)
53. Administrativo B Escalafón Digital (Código de Puesto A01ED02)
54. Técnico en Sistemas PR C (Código de Puesto PTT012)

Asimismo, requirió:

**a)** Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se proporcione de forma íntegra, completa y actualizada el Catálogo de Puestos de la Rama Medica Paramédica.

**b)** Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se los Tabuladores de Sueldos vigentes del 2016 al 2023 para el Puesto de “Coordinador en Área de la Salud C”, Código de Puesto PTSM006, Tipo de Nomina 8, Universo PR, Nivel 1078.”.



En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales indicó lo siguiente:

- Que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección, se advierte que la información requerida se encuentra contenida en diversos documentos que conforman los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos, por lo que la totalidad de los documentos se encuentran contenidos en aproximadamente 4,963 fojas, únicamente disponibles en formato físico, es decir, en documentos impresos.
- Que dado que los entes no están obligados a procesar la información solicitada, se pone a su disposición la consulta directa de la información solicitada, señalando las especificaciones para llevar a cabo la misma. Asimismo, refirió que de requerir la información en copia simple o certificada, esta podrá entregarse previo pago de derechos.
- Que de acuerdo con la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran. Asimismo, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.
- Que la información relativa a las remuneraciones bruta y neta de las personas servidoras públicas correspondiente a sus puestos, deberá ser reportada en los Portales de Transparencia de cada sujeto obligado (en este caso la Secretaría de Salud) específicamente en el artículo 121, fracción IX (A121Fr09B\_Tabulador de sueldos y salarios).

- Proporcionó una liga electrónica para consultar la información relativa al artículo 121, fracción IX de la Ley en materia, respecto de la Secretaría de Salud.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente se niega a proporcionar la información de forma pronta y accesible, ya que menciona que el catálogo de puestos se compone de más de cuatro mil fojas, sin embargo, únicamente se le pidió información de puestos específicos, y que le sugieren que la persona interesada realice la búsqueda en un archivo enorme, lo que violenta el derecho a la información de carácter público.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con el **cambio de modalidad de entrega** de la información petitionada.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente a los incisos a) y b) de la solicitud, ni con el cambio de modalidad de la información relativa a tabulador de sueldos, sino únicamente con el cambio de modalidad relativo al catálogo de puestos y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido señaló que no se negó la información requerida, sino que se atendió la solicitud con certeza, congruencia y exhaustividad, por lo que solicitó se confirmara la respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En principio, conviene señalar que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo de puestos diversos e identificados. Al atender, el ente recurrido indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección, se advierte que la información requerida se encuentra contenida en diversos documentos que conforman los Tabuladores de Sueldos y **Catálogo de Puestos**, por lo que la totalidad de los documentos se encuentran contenidos en aproximadamente 4,963 fojas, únicamente disponibles en formato físico, es decir, en documentos impresos.

Asimismo, señaló que dado que los entes no están obligados a procesar la información solicitada, se pone a su disposición la consulta directa de la información solicitada, señalando las especificaciones para llevar a cabo la misma.

Al respecto, si bien en su respuesta el ente recurrido señaló que la información de Catálogos de puestos únicamente obra en formato físico, es decir impresos y que

estos constan de aproximadamente 4,963 fojas, de la consulta a la Ley de Transparencia en materia, se extrajo medularmente lo siguiente:

“...

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XVII.** La información curricular y **perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados deberán mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información curricular y **perfil de los puestos de las personas servidoras públicas**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 213 de la misma normativa, señala medularmente lo siguiente:

“...

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)



Del artículo en cita se extrae que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades y deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Es entonces que si bien es cierto, el ente refirió solo contar con la información en formato físico, de acuerdo con la Ley en materia, el ente se encuentra constreñido a mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a perfil de puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

En este orden de ideas, el ente obligado está en posibilidad de entregar a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital la información relativa a perfil de puestos de los cargos señalados por la persona solicitante, por lo menos en lo que hace a aquellos relativos a jefe de departamento o equivalente y, hasta el titular del sujeto obligado.

Por tanto, resulta improcedente el cambio de modalidad de la información relativa a perfil de puestos, en lo que hace a Jefes de Departamento y hasta el titular del sujeto obligado.

Ahora bien, en lo que hace a aquellos puestos que se encuentren por debajo de la Jefatura de Unidad Departamental, el ente recurrido señaló que solo obran en sus archivos en formato impreso, por lo que si bien acreditó una imposibilidad para proporcionar los mismos en formato electrónico, se limitó a poner a disposición en



consulta directa la información solicitada, sin considerar todo lo establecido en la normativa en materia.

Se dice lo previo pues, el ente refirió que de requerir la información en copia simple o certificada, esta podrá entregarse previo pago de derechos, sin señalar de forma concreta la cantidad de fojas que integran la respuesta, los costos de reproducción y la posibilidad de enviar la información a domicilio, previo pago de envío.

Es entonces que si bien, se tiene acreditado un impedimento para entregar una parte de la información en el formato requerido por la persona solicitante, y se señaló la posibilidad de entregar la información en copia simple o certificada, el ente recurrido no ofreció la opción de envío a domicilio, ni brindó información concreta sobre la cantidad de fojas que integran la parte de la información que obra en formato físico y sus costos de reproducción y en su caso, envío.

En conclusión, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues solo se acreditó el cambio de modalidad para una parte de la información que atiende la solicitud.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley en materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a través del medio elegido por la persona solicitante, la información relativa a perfil de puestos de las personas servidoras públicas señaladas por esta, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, o en su caso, señale la fuente y forma de consulta.



- Respecto de aquellos puestos que se encuentren por debajo de la Jefatura de Unidad Departamental, el ente recurrido deberá señalar la cantidad de fojas que constituyen la información, la opción de entrega en copia simple o certificada y envío a domicilio físico, señalando los costos de reproducción y envío.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.